República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 408793

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **ANGELA MARIA ZULUAGA ESTRADA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 24330104** y la tarjeta de abogado (a) **No. 88086**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MANIZALES (CALDAS) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 17001110200020150018901
Ponente : PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO **Fecha Sentencia:** 07-Sep-2016
Sanción : Días:0 Meses:0 Años: 0

MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES
Inicio Sanción: 03-Nov-2016 **Final Sanción**02-Feb-2017

Norma	Número	Año	Articulo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	11234	2007	33		9			
LEY	11234	2007	33		9			
LEY	11234	2007	37		1			
LEY	11234	2007	37		1			

Consejo Superior de la Judicatura

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link
https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Constancia: Manizales, 28 de junio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 **2021 00423** 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por **MILLAN ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S** contra **JOSÉ FERNANDO VALENCIA ARBELAEZ**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Considerado las manifestaciones de la parte actora respecto a que la gestión realizada tuvo por objeto la ubicación de un inmueble para las necesidades de MI IPS, y como lo que se pretende es la declaratoria de existencia de un contrato de corretaje, a tono con lo dispuesto en el código de comercio se integrará la litis en debida forma corrigiendo el poder y acreditando la conciliación prejudicial con todas las partes. Ello en caso de no existir pacto expreso sobre el particular que deberá ser aportado y que contrarié lo dispuesto en el artículo 1341 de dicha obra.

2. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 inciso 5 del Código General del Proceso, deberá expresar con precisión el contenido de las estipulaciones realizadas por las partes que ahora la llevan a pretender el pago de la comisión por contrato de corretaje.

3. Incluirá un acápite de competencia en la demanda, señalando los motivos por los cuales es fijada en este Despacho.

4. Aclarará a que se refiere en el hecho séptimo con M&A.

9. Adecuará el acto de apoderamiento al tipo de proceso que está promoviendo, pues el asunto no se está determinado ni claramente identificado (Artículo 74 Código General del Proceso). Iguales precisiones deberá realizar en la demanda.

10. Explicará las razones por las cuales indica que la CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO es cliente de la sociedad demandante desde 2014, si según el certificado de Cámara de Comercio le fusión con REAL GROUP INMOBILIARIA S.A.S se realizó hasta

11. Allegará el certificado de la sociedad demandante expedido por la Cámara de Comercio de forma ordenada y completa.

12. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditará el envío a los demandados por medio electrónico de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE [1]

SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ
Jueza
LFMC

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d57a6f67119aaf3242ce33a23cf24122b6f277c36b04957520bc42a9ff0fda38
Documento generado en 29/06/2021 05:08:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Publicado por estado No.107 fijado el 30 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.

SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria